RADICADO: **680814003006-2025-00265-00**
PROCESO: **VERBAL- MENOR CUANTÍA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **MARLENY GÓMEZ GÓMEZ (CC 37.915.188)**
YANETH DEL ROSARIO SAAVEDRA GÓMEZ (CC 63.451.507)
REINALDO SAAVEDRA GÓMEZ (CC 79.602.429)
JUAN CARLOS SAAVEDRA GÓMEZ (CC 91.516.020)

DEMANDADO: **-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (NIT 860.028.415-5) &**
-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO" (NIT 890.201.854-5)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. Como quiera que, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó a tiempo y en debida forma las falencias advertidas en el auto del 10 de abril de 2025, y una vez revisada la demanda se advierte que sí cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 368 y 374 del Código General del Proceso, se dispondrá por el Juzgado a su admisión.

2. En pdf007 folio 14, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Barrancabermeja con radicado 68081310300220190016800 por prejudicialidad.

La anterior petición no es procedente, por los siguientes argumentos:

(i) El litigio que aquí nos convoca refiere a procesos declarativos, respecto de los cuales según lo establece la normatividad civil vigente en su **Artículo 590 del C.G.P.,** las medidas cautelares procedentes en estos asuntos son la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, por tanto, no hay lugar al decreto de suspensión de procesos por prejudicialidad.

(ii) La suspensión del proceso no es una medida cautelar innominada, en la medida que dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico en el artículo 161 del CGP; sumado a que la misma debe solicitarse es al interior del proceso ejecutivo, en virtud de la calidad de herederos determinados que aquí informan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por MARLENY GÓMEZ GÓMEZ, YANETH DEL ROSARIO SAAVEDRA GÓMEZ, REINALDO SAAVEDRA GÓMEZ y JUAN CARLOS SAAVEDRA GÓMEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO".

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del artículo 291 y 292 del C. G. del P., si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole a los notificados la advertencia del caso, e informándoles que disponen del

término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, y sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de la litis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 Y 374 del C.G. del P., lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j06cmpalbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar que obra en pdf007 folio 18, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alicia Margarita Daza Brochero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da974c7504b675b7d02faefeeb959116ad378a43b1ee4a53025a8d5b0b1012**
Documento generado en 15/05/2025 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica